



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** KORINA RAMIREZ MORALES  
**ACCIONADO:** SURAL EPS  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00181-00  
**SENTENCIA No. T-182 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Ramírez Morales en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada al SGSSS en la EPS accionada como trabajadora dependiente de la empresa Euroestetica S.A.S, donde desempeña el cargo de directora Comercial.

Expone que, como consecuencia de su condición de salud, le fue practicado un procedimiento quirúrgico denominado “*histerectomía más salpinguectomía por laparoscopia*” en la Fundación Valle del Lili, por lo que le fue prescrita una incapacidad por 30 días comprendida entre el 14 de junio de 2023 y el 13 de julio de 2023, la cual a pesar de haber sido radicada para su transcripción fue reconocida por 20 días y no por el tiempo señalado por la profesional de la salud tratante.

En virtud de lo anterior, solicita se ordene a Sura EPS el pago en su totalidad de la incapacidad que se ha expedido por 30 días, pues requiere de dicho reconocimiento para suplir sus necesidades y en aras de amparar sus derechos fundamentales.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 4124 del 28 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Fundación Valle del Lili, a la IPS Colsubsidiario Sur, a Coomeva Medicina Prepagada y a Euroestetica S.A.S, se corrió traslado a la EPS Sura y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

**SURA EPS:** Manifestó que la incapacidad por 30 días solicitada por la accionante fue originada en virtud de una atención, por cuenta de una póliza, es decir, por fuera de su red de atención; sin embargo, precisa que durante el proceso de transcripción realizado por los profesionales de salud de la red de la EPS y con base en su criterio medico junto con la historia clínica adjunta se definió la duración de la incapacidad es 20 días.

No obstante aduce que a la fecha la incapacidad aun no ha sido radicada por el empleador para la debida evaluación administrativa y de ser el caso proceder al pago. Finaliza señalando que la presente acción constitucional se debe declarar improcedente por la no vulneración de algún derecho fundamental.

**Entidades vinculadas**

**EUROESTETICA S.A.S:** Expresa en síntesis que, en calidad de empleador de la accionante, radicó y pagó la incapacidad conforme se encuentra soportado con los comprobantes de pago anexos, sin que a la fecha la EPS haya reconocido la incapacidad como responsable del pago de conformidad con el Decreto 1427 del 2022.



**FUNDACION VALLE DEL LILI-:** Solicita su desvinculación de la acción de tutela incoada toda vez que se constituye una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser esa IPS la llamada a generar los pagos derivados de derechos económicos, ni autorizar el suministro de medicamentos o cualquier servicio de salud, al constituirse como una función exclusiva de la entidad aseguradora.

**COOMEVA MEDICINA PREPAGADA-:** Señala que respecto a las pretensiones del amparo deprecada, esa entidad no transcribe, no reconoce y tampoco paga incapacidades médicas, puesto que aquellas son simplemente expedidas por los médicos adscritos a su red de prestadores de salud y son entregadas por parte del galeno tratante al usuario, para que este último las ponga en conocimiento de su empleador y posteriormente, sean trasladadas a la respectiva EPS, quien se encarga hasta el límite fijado por ley de garantizar el pago de dichas prestaciones económicas. Por lo tanto, solicita su desvinculación.

**COLSUBSIDIO IPS-:** Expresa que conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en su respuesta, se declare improcedente la presente acción de tutela puesto que no han vulnerado ningún derecho de la accionante.

### CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la presunta renuencia de la EPS en relación al pago de la incapacidad que se le adeuda como se describe en el libelo tutelar, trasgrede o no los derechos fundamentales de la quejosa.

Es importante mencionar que respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico y prestacional, como los auxilios por incapacidad, la Corte Constitucional ha establecido que, en principio, su reclamación no procede a través de la acción de tutela, puesto que el estudio de este tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que pueden desbordar las competencias del juez constitucional.<sup>1</sup> Sin embargo, en casos excepcionales ha reconocido la procedencia de la tutela cuando además de acreditarse la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción se demuestra que la prestación económica no reconocida, constituye la única fuente de subsistencia de una persona y su núcleo familiar.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la legitimación por activa, lo mismo ocurre en relación a la legitimación por pasiva en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, así mismo la accionante realizó a través de Euroestetica S.A.S el trámite respectivo ante la EPS, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>2</sup>, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez.

En relación al requisito de subsidiariedad ha de precisarse que, si bien existen mecanismos de defensa en la Jurisdicción Ordinaria, en el asunto bajo examen dichos procedimientos resultan ineficaces, toda vez que de los supuestos fácticos de la presente acción se configura la posible configuración de un perjuicio irremediable, si en cuenta se tiene las circunstancias que rodean a la accionante quien ha alegado la afectación a su derecho al mínimo vital. En tal virtud se considera satisfecho el requisito de procedibilidad y en consecuencia se analizará de fondo la tutela presentada.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado y T-693 de 2017 M.P Cristina Pardo Schlesinger, reiterado en Sentencia T-161 de 2019 M.P Cristina Pardo Schlesinger

<sup>2</sup> Sentencia T-161 de 2019 "Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada"



Cabe señalar en este punto que en sentencia T-490 de 2015 la Corte Constitucional fijó unas reglas relación al pago de incapacidades señalando que: *“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

Por otra parte, como quiera que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados, vulnerados o trasgredidos, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) **antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo** o (ii) **estando en curso el trámite de revisión**, ante la Corte Constitucional, desapareciendo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales y la acción **pierde su razón de ser, como quiera que ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela**.<sup>3</sup>; así pues, en sentencia SU-225 de 2013 se indica que la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua.

Analizado el asunto bajo examen y revisadas las pruebas allegadas al presente trámite, se desprende en efecto que a la accionante le fue prescrita una incapacidad, la cual al momento en que interpuso la presente acción constitucional, presuntamente no ha sido reconocida ni cancelada por su entidad prestadora de salud a su empleador o a ella directamente debido a circunstancias de tipo administrativo respecto a la transcripción de aquella conforme al tiempo ordenado por la profesional de la salud tratante; sin embargo, para el momento en que se profiere el fallo se encuentra acreditado que el pago de la incapacidad fue realizado por Euroestetica S.A.S a la aquí inconforme en la misma periodicidad de su nómina y en su totalidad por los 30 días prescritos.

Así pues, tal como obra en el expediente, la empresa vinculada informó que la prestación económica reclamada y ordenada a su empleada, fue cancelada como correspondía y para prueba de ello a través de su representante legal allegó las copias de los desprendibles de pago correspondientes al tiempo de la incapacidad a favor de la accionante, comprendidos entre el 14 de junio de 2023 y el 13 de julio de 2023. Lo cual fue corroborado a través de llamada telefónica realizada a la accionante quien manifestó que en su momento recibió el pago completo de su salario durante el tiempo de incapacidad; así mismo expuso que lo pretendido era que la EPS le reconociera a su empleador el pago por los 30 días y no por 20 días como se definió en la transcripción de la incapacidad que realizó.

En consecuencia, si bien la acción de tutela tiene por objeto el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados; por lo tanto, como antes se indicó, en casos como el aquí ventilado, cuando el pago de la incapacidad fue efectuado por el empleador a la accionante como cotizante dependiente, en la forma establecida por el legislador, no puede colegirse la trasgresión del derecho al mínimo vital de la trabajadora; menos aún revisar a través de este mecanismo constitucional la posible controversia que pueda suscitarse entre la EPS y el empleador, al momento de solicitar el reintegro de los dineros pagados; pues dicha gestión, claramente, está a cargo de aquél y no de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela por **IMPROCEDENTE**, impetrada por la señora **KORINA RAMIREZ MORALES**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

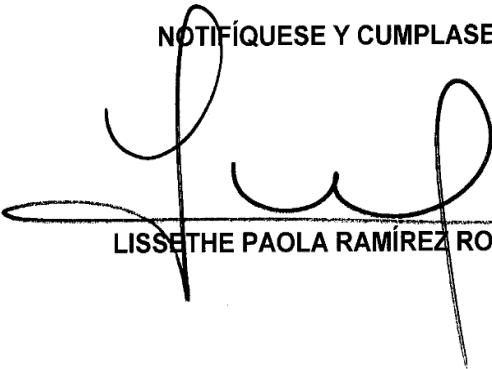
<sup>3</sup> Sentencia T-011 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**